



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de foja 555, de fecha 13 de diciembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2017,<sup>1</sup> la Oficina de Normalización Previsional interpuso demanda de amparo contra los jueces del Décimo Cuarto Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo y de la Primera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como contra don Santos Felipe Iparraguirre Valverde, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 34, de fecha 19 de octubre de 2015<sup>2</sup>, que declaró infundada la observación formulada sobre la tasa de interés legal aplicada, sin pronunciarse sobre la observación que también formuló respecto del cálculo de la pensión del asegurado sobre la base de la remuneración que percibió en Edegel; y (ii) el Auto de Vista 4, de fecha 10 de febrero de 2017<sup>3</sup>, notificado el 1 de marzo de 2017<sup>4</sup>, que confirmó la Resolución 34; dictadas en fase de ejecución del proceso sobre nulidad de resolución administrativa promovido en su contra por don Santos Felipe Iparraguirre Valverde<sup>5</sup>. Alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho a obtener una decisión fundada en derecho.

<sup>1</sup> Folio 44

<sup>2</sup> Folio 29 (reverso)

<sup>3</sup> Folio 35

<sup>4</sup> Folio 34

<sup>5</sup> Expediente 01553-2003-57-1801-JR-CA-02.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Aduce, en términos generales, que en la sentencia dictada en el proceso subyacente se reconoció a don Santos Felipe Iparraguirre Valverde su derecho a percibir la pensión de jubilación al amparo del régimen de la Ley 10772 por haber sido trabajador de Edegel SA. Agrega que mediante la cuestionada Resolución 34 se declaró infundada la observación que formuló al informe pericial presentado en la etapa de ejecución en el extremo referido a la aplicación de la tasa de interés legal, sin antes haberse pronunciado sobre su observación en torno a la aplicación de la remuneración de su cese (agosto de 1996) para el cálculo de la pensión, pese a que el 30 de abril de ese año se había derogado la citada Ley 10777, fecha en la que el pensionista estaba laborando para Edegel, que es una empresa privada. Considera que, de este modo, se le viene instando a ejecutar una sentencia en términos distintos a los ordenados en ella. Manifiesta haber liquidado la pensión de dicho asegurado considerando la última remuneración que percibió en Electrolima SA, cuando cesó en dicha empresa el año 1993, y que, si bien posteriormente pasó a laborar para Edelnor SA, fue para no recortar su derecho a la pensión y no para calcular esta con base en la remuneración que percibió en la última empresa. Añade que la citada resolución fue confirmada mediante la también objetada Resolución de Vista 4.

Por la Resolución 1, de fecha 21 de marzo de 2017<sup>6</sup>, se declaró improcedente la demanda, decisión que fue anulada por la Resolución 4, de fecha 16 de mayo de 2018<sup>7</sup>, la que además ordenó la admisión a trámite de la demanda, mandato que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima cumplió mediante la Resolución 8, de fecha 25 de julio de 2018<sup>8</sup>.

Por escrito de fecha 11 de setiembre de 2018,<sup>9</sup> el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y señaló que las resoluciones materia de cuestionamiento se encuentran debidamente justificadas y que no es competencia del juez constitucional determinar la correcta aplicación de una disposición legal.

---

<sup>6</sup> Foja 69

<sup>7</sup> Foja 131

<sup>8</sup> Folio 143

<sup>9</sup> Folio 157



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Por escrito de fecha 12 de setiembre de 2018<sup>10</sup>, ampliado el 13 de setiembre de 2018<sup>11</sup>, la jueza demandada Cristina Amparo Sánchez Tejada contestó la demanda e indicó que debe ser declarada improcedente, pues la resolución de vista cuestionada fue impugnada a través de un recurso de casación, por lo que no reúne el requisito de firmeza; agrega que la objetada Resolución 34 ha dispuesto que se reserve la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses hasta que se efectúe el cálculo de la pensión de jubilación reclamada en el proceso subyacente y que la tasa de interés a aplicarse ha sido establecida en la Resolución 26, de fecha 12 de diciembre de 2011, la cual no fue impugnada por la amparista.

Por escrito de fecha 2 de octubre de 2018,<sup>12</sup> don Santos Felipe Iparraguirre Valverde contestó la demanda y señaló que lo realmente pretendido por la recurrente es cuestionar la decisión de los jueces demandados extendiendo el debate de lo ya resuelto en sede ordinaria.

Mediante Resolución 15, de fecha 16 de julio de 2019<sup>13</sup>, el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, a su consideración, la tasa de interés aplicable al caso fue establecida en la Resolución 26 del proceso subyacente, la misma que quedó consentida al no haber sido apelada por la actora.

A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>14</sup>, confirmó la apelada por considerar que en las resoluciones cuestionadas se reservó la liquidación de las pensiones devengadas y los intereses legales hasta que se calcule la pensión de jubilación del beneficiado y que la tasa de interés aplicable había sido establecida con la Resolución 26, en tanto que la remuneración que debía servir de base para el cálculo de la pensión fue determinada en la Resolución 17, y que la amparista no impugnó ninguna de ellas, por lo que no se acredita la vulneración de alguno de los derechos invocados.

---

<sup>10</sup> Folio 172

<sup>11</sup> Folio 465

<sup>12</sup> Folio 475

<sup>13</sup> Folio 497

<sup>14</sup> Folio 555



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

## FUNDAMENTOS

### **Petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 34, de fecha 19 de octubre de 2015, que declaró infundada la observación formulada sobre la tasa de interés legal aplicada, sin pronunciarse sobre la observación que también formuló respecto al cálculo de la pensión del asegurado sobre la base de la remuneración que percibió en Edegel; y (ii) el Auto de Vista 4, de fecha 10 de febrero de 2017, que confirmó la Resolución 34; dictadas en fase de ejecución del proceso sobre nulidad de resolución administrativa promovido en su contra por don Santos Felipe Iparraguirre Valverde. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, en su manifestación de derecho a obtener una resolución debidamente motivada y una decisión fundada en derecho.

### **Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances**

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.<sup>15</sup>

### **Sobre el derecho al debido proceso**

3. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del

---

<sup>15</sup> Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

#### **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

4. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.
5. En una anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>16</sup>:

[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

6. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a

---

<sup>16</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>17</sup>.

### **Sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho**

7. En relación con el contenido del derecho a una resolución fundada en derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:<sup>18</sup>

5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.

5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el Expediente 03238-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

### Análisis del caso concreto

8. En primer lugar, resulta menester precisar que la sentencia de vista dictada en el proceso subyacente<sup>19</sup> declaró fundada en parte la demanda basándose en que don Santos Felipe Iparraguirre Valverde había laborado para Electrolima SA desde el 18 de mayo de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1993, fecha en la que pasó a laborar a Edelnor SA –constituida sobre los activos y pasivos de Electrolima SA– hasta el 31 de agosto de 1996, haciendo un total de 32 años, 3 meses y 14 días de servicios, cumpliendo así con el requisito exigido para ser beneficiario de una pensión de jubilación del régimen de la Ley 10772, cual era el de contar con 30 años de servicios para Electrolima SA, antes de su derogación por el Decreto Legislativo 817. Dicha sentencia dispuso, además, el pago de los intereses al señalar que se trataba del incumplimiento de una obligación dineraria que genera el pago de intereses fijados por el Banco Central de Reserva del Perú desde el día en que se incurrió en mora, conforme a lo normado en el artículo 1242 del Código Civil.
9. Así, ya en la fase de ejecución de sentencia, mediante la Resolución 17, de fecha 19 de marzo de 2010<sup>20</sup>, resolvió la observación formulada por don Santos Felipe Iparraguirre Valverde al cálculo de la pensión efectuada por la ONP sobre la base de la remuneración que percibió en Electrolima, el *a quo* ordenó a dicha entidad que efectúe un nuevo cálculo de la pensión teniendo en cuenta la última remuneración que percibió el ejecutante cuando cesó en agosto de 1996, no constando de autos que dicha resolución hubiese sido impugnada.

---

<sup>19</sup> Folio 19 (reverso)

<sup>20</sup> Folio 260



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

10. Asimismo, mediante la Resolución 26, de fecha 12 de diciembre de 2011<sup>21</sup>, el juzgado dejó establecido que los intereses generados por las pensiones no abonadas oportunamente debían ser calculados teniendo en consideración la tasa de interés legal efectiva, no la tasa de interés laboral, no apreciándose tampoco que dicha resolución hubiese sido impugnada.
11. Ahora bien, del examen efectuado a la Resolución 34, materia de cuestionamiento, se advierte que en ella el *a quo* declaró infundadas las observaciones efectuadas por la parte demandada al informe pericial que estableció la pensión de jubilación del ejecutante conforme a las disposiciones de la Ley 10772 y estimó las observaciones formuladas por la parte demandante por considerar que el informe pericial no tuvo en cuenta lo dispuesto en dicha ley, el Reglamento para incentivos de jubilación para los trabajadores en actividad de Electrolima y del Estatuto de los goces de jubilación y censantía de los empleados de las Empresas Eléctricas Asociadas y la Compañía Nacional de Tranvías<sup>22</sup>, al encontrar que tanto lo resuelto en el informe pericial como el cálculo efectuado por la demandada no se condecían con dicha normativa<sup>23</sup>, desaprobando el referido informe pericial y ordenando que se efectúe un nuevo cálculo, y precisa que el cálculo de los devengados quedaba pendiente en tanto no se hayan establecido los conceptos que componen la pensión de jubilación ordinaria a favor del recurrente<sup>24</sup> y que, respecto a los intereses legales, la Resolución 26 ya había establecido que debía “utilizarse la tasa de interés legal efectiva”<sup>25</sup>.
12. Por su parte, en la también cuestionada Resolución de Vista 4, el órgano de revisión, tras efectuar un análisis tanto de la sentencia materia de ejecución como de lo actuado en la etapa de ejecución y de los agravios formulados en el recurso de apelación que motivó la alzada, no encontró que para el cálculo de la pensión se hubiera ordenado tener en cuenta el promedio de las bonificaciones reclamadas y otros conceptos percibidos por el recurrente, por lo que revocando y reformando la apelada en el extremo en que declaró fundadas las observaciones del demandante y confirmó los demás extremos de la impugnada.

---

<sup>21</sup> Folio 308

<sup>22</sup> Fundamento quinto

<sup>23</sup> Fundamento sexto

<sup>24</sup> Fundamento octavo

<sup>25</sup> Fundamento noveno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

13. Así pues, se advierte que las dos resoluciones materia de cuestionamiento cuentan con motivación suficiente que justifican las decisiones arribadas en ella, no se evidencia una manifiesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo demás, carece de asidero la objeción que efectúa la recurrente en el sentido de que en ellas se hubiera dispuesto la aplicación de la tasa de interés capitalizable sin antes haberse resuelto el tema de fondo referido a la remuneración que debe aplicarse para el cálculo de la pensión de jubilación, pues, como se refirió en los fundamentos 9 y 10 *supra*, la jurisdicción ordinaria ya se había pronunciado sobre tales cuestiones en las resoluciones 17 y 26, respectivamente, y que no fue ninguna de ellas impugnada por la amparista.
14. Por lo demás, tampoco se evidencia la aplicación de normas que no estuvieran vigentes o que fueran inválidas e impertinentes para resolver el caso concreto; por el contrario, bajo el argumento de la afectación de su derecho a obtener una resolución fundada en derecho, lo que la recurrente hace es manifestar su disconformidad con el criterio asumido por los jueces demandados respecto a los alcances de la sentencia materia de ejecución y las disposiciones que regulan la pensión otorgada.
15. Finalmente, tampoco se advierte la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, pues según se aprecia de los actuados del proceso subyacente que obran en autos, ella tuvo acceso irrestricto a la jurisdicción y, ya inmersa en el proceso, se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, al ejercer activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros
16. Siendo así y por no haberse acreditado la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01179-2023-PA/TC  
LIMA  
OFICINA DE NORMALIZACIÓN  
PREVISIONAL (ONP)

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**